



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PLANETA RICA – CÓRDOBA**

Calle 18 No. 9-50 Palacio de Justicia

j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co

TELEFAX: 776 7056

Veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	GUILLERMO MUÑOZ BELTRÁN
EJECUTADO	LUCINDA DEL CARMEN ARGUMEDO VERGARA
RADICADO	2019 – 00198

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la ejecutada, en contra del auto calendarado 25 de febrero de 2022.

SUSTENTO DEL RECURSO

El recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada busca revocar el auto adiado 25 de febrero de 2022 en el cual se niega la terminación del proceso, se fija fecha y hora para la continuación de la audiencia del artículo 372 y 373 iniciada el día 6 de abril de 2021 y se mantienen las pruebas decretadas en auto del 24 de septiembre de 2019.

Los argumentos que esgrime para su petición son los siguientes:

Indica, que debe revocarse el auto en mención que niega la terminación del proceso, a razón de que si bien la audiencia del artículo 372 y 373 se inició el día 6 de abril, en la etapa de conciliación se acordó entre las partes que el proceso se suspendería hasta el 31 de diciembre, con motivo de que a partir del mes de septiembre la ejecutada pagaría en cuotas el saldo abonado por valor de \$27'500.000,00, de tal manera que si terminada esa anualidad no se completaba el pago, el proceso se reactivaría y se continuaría en la etapa procesal de audiencia.

Relata la apoderada judicial, que el día 24 de noviembre de 2021 le hizo abono a la deuda a la ejecutante por valor de \$5'000.000,00, dinero que fue entregado al apoderado ejecutante, operación que quedó evidenciada en recibo firmado por el doctor Manuel Daza Taborda. Continúa el relato indicando que, en esa fecha, a través de llamada telefónica, el referido abogado aceptó una espera en el pago del restante de la obligación por valor de \$22'500.000,00.

Manifiesta que después de día 18 de enero de 2022, insistió en contactar al apoderado ejecutante a efectos de entregarle el dinero pendiente, reunión que no pudo concretarse porque, en su criterio, el doctor Manuel Daza evadió recibir el pago de la obligación para luego presentar escrito el día 4 de febrero de 2022, donde solicitaba la reactivación del proceso y fijar nueva fecha para la realización de la audiencia del artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Insiste en que después de ese inscrito, continuó con el intento de comunicación vía electrónica y telefónica al abogado ejecutante, y al ser infructuoso el encuentro, consignaron a órdenes del despacho la suma de \$22'500.000,00, el día 8 de febrero de 2022.

Se duele la recurrente, que el día 9 de febrero, luego de haber depositado el valor acordado con la contraparte, impetró memorial solicitando la terminación del proceso, petición que fue

negada por el despacho, lo que originó el presente recurso, así como de la fecha en que fue fijada la nueva audiencia.

Finalmente solicita se revoque el auto adiado 25 de febrero de 2022, y de acuerdo a los hechos narrados, se ordene la terminación del proceso, se levanten las medidas cautelares y se archive el proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y su propósito, en nuestra legislación, no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida, la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o reforme.

En el Código General del proceso, el mencionado artículo 318 establece:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”

Este recurso tiene su razón de ser en la eventualidad de que el Operador Judicial, al momento de tomar una decisión, esta pueda ser errónea en virtud a que la misma condición de ser humano lo expone a equivocaciones, como quiera que los actos del Juez, como toda obra humana son susceptibles de error, bien por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o por olvidos del funcionario. También, puede suceder que la actuación del Juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero la misma afecta a una de las partes del proceso, a ambas, e incluso a un tercero autorizado para intervenir dentro del mismo, cuando alguno de estos o todos, consideren vulnerados sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro del proceso, el uso de instrumentos adecuados para establecer la normalidad jurídica, si es que esta realmente fue alterada, o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar, cuando es él y no el Juez, el equivocado.

En el caso sometido a nuestro examen encontramos que, la apoderada ejecutada, se pronunció manifestando su desacuerdo con la expedición del auto que negó la solicitud de terminación del proceso y que fijó nueva fecha y hora para realizar la diligencia dispuesta en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Al respecto, el artículo 461 del Código General del Proceso, indica:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviere embargado el remanente”.
(*Subrayado fuera de texto*).

Aunado lo anterior, y teniendo en cuenta que, en la etapa conciliatoria de la audiencia realizada el 06 de abril de 2021, por medio de un acuerdo transaccional, las partes convinieron suspender el proceso desde la fecha en mención hasta el 31 de diciembre, a efectos de que la ejecutada cancelara la obligación en cuotas a partir del mes de septiembre de 2021, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 1495 del Código Civil Colombiano:

“ARTICULO 1495. <DEFINICION DE CONTRATO O CONVENCION>. Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas”.

En ese sentido, el Código Civil, respecto de la transacción define:

“ARTICULO 2469. DEFINICIÓN DE LA TRANSACCIÓN. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”.

De lo anterior, se colige que, en primer lugar, la terminación del proceso nunca fue solicitada por el apoderado ejecutante. Por el contrario, la única solicitud de terminación que obra en el expediente, fue allegada al despacho mediante memorial datado 9 de febrero de 2022 proveniente de la apoderada ejecutada, fundada en que, a su criterio, ya se había efectuado el pago total de la obligación, anexando comprobante de la consignación por valor de \$22'500.000,00, sin existir en el referido escrito pronunciamiento o aceptación del doctor Manuel Daza Taborda, apoderado de la parte ejecutante.

Seguidamente se tiene que durante la audiencia realizada el día 6 de abril de 2021, las partes suscribieron un acuerdo de tipo transaccional, el cual tenía como término de cumplimiento el día 31 de diciembre de 2021, de lo cual se dejó constancia en el acta de audiencia, donde se estableció que en el caso de no cumplir en la prenombrada fecha el acuerdo, el proceso se reactivaría.

Ahora bien, el acuerdo en mención tenía como objeto que la ejecutada pagara en cuotas la obligación pendiente. Como quiera que, dentro del término acordado, sólo se canceló un abono por valor de \$5'000.000,00, el día 24 de noviembre de 2021, quedando un valor residual de \$22'500.000,00, cancelado en febrero de 2022, configurándose entonces un incumplimiento de acuerdo transaccional, por lo que no le asiste razón a la recurrente en su queja, independientemente de lo manifestado en su relato, pues después del primer abono, no puso a disposición del juzgado algún escrito donde constara la prórroga que alega, supuestamente aceptada por la parte ejecutante.

Tampoco se observa prueba de la aceptación de la prórroga aludida, pues las capturas de las conversaciones de WhatsApp muestran un mensaje enviado el 23 de noviembre, informando sobre el pago del abono y luego otro de fecha 31 de enero de 2022, un mes después de haber culminado el término para cancelar la obligación, en los que no se encuentra probado el ánimo de evasión de recibir el pago por parte del apoderado ejecutante argüido por la recurrente.

Además, la excusa de la pandemia COVID-19, no es un argumento que pueda el despacho acoger en el estudio del recurso, pues aquí lo que se debate es el cumplimiento o no de una obligación y no la situación económica de las partes intervinientes. Respecto de la manifestación realizada sobre la contestación de la demanda, no se atenderá ese argumento, pues no guarda relación con lo pretendido en la reposición interpuesta.

Por todo lo anterior, el despacho negará el presente recurso de reposición, y no concederá el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente toda vez que esta providencia no es susceptible de ser apelada según lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso.

En armonía con lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado 25 de febrero de 2022.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la apoderada de la ejecutada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN ERNESTO LOZANO GARCÍA
Juez

Firmado Por:

Juan Ernesto Lozano Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7dc55f08b0026b5ebcd80e70c6860050e87a506900c9fd987215664664ed125d

Documento generado en 24/05/2022 06:38:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>